

**Orden Ministerial Núm. 1/2.003, de fecha 8 de Noviembre, por la que se establece el Seguro Obligatorio a las Compañías Aéreas Nacionales.-**

La necesaria obligación del Estado en supervisar y controlar todos los sectores de la actividad nacional, constituye el objetivo permanente del Gobierno de la Nación. Por ello, resulta, pues, obligado poner en práctica lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 286, 287, 288 y 289, respectivamente de la vigente Ley General sobre la Aviación Civil, así como las disposiciones previstas en los Convenios suscritos con la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), dictándose con tal objetivo las normas que desarrollen no solo la organización, sino también el establecimiento y la imposición del Seguro Obligatorio a todas las Compañías Aéreas que explotan en Guinea Ecuatorial el servicio de transporte de personas y bienes.

En su virtud, y de conformidad con el Acuerdo adoptado en la reunión del Consejo Directivo celebrado los días tres y cuatro de Noviembre de dos mil tres.

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Todo explotador del servicio de transporte aéreo de personas y bienes, queda obligado a suscribir previamente al inicio de sus operaciones aéreas:

- a) Una Póliza de Seguro Obligatorio por valor de cinco millones de Dólares USA, para cubrir los riesgos y daños a terceros.
- b) Una Póliza de Seguro Obligatorio por valor de veinticinco Dólares USA, por pasajero que transporte.

**Artículo 2º.-** Las Pólizas de Seguro Obligatorio señaladas en el artículo anterior, sólo serán válidamente consideradas cuando las mismas hayan sido suscritas con las siguientes Agencias Aseguradoras:

1. Global Aerospace Underwriting Managers
2. AI Gaviation Lodón
3. Membres du Syndicat Llyods
4. Ardy UK

5. Allianz Marine & Aviation (UK Branch)

**Artículo 3º.-** También serán válidos aquellos contratos de seguros reaseguros por los cinco grupos indicados en el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** Se concede un plazo de TREINTA (30) DÍAS a todas las compañías aéreas de transporte de personas y bienes, a regularizar la documentación exigida a partir de la publicación de la presente Orden Ministerial a través de los Medios Informativos Nacionales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Se faculta a la Dirección General de Transportes y Aviación Civil, dictar cuantas disposiciones fuesen precisas para la correcta aplicación de la presente Orden Ministerial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial, particularmente aquellas relacionadas específicamente con el servicio de transporte aéreo.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Orden Ministerial entra en vigor a partir de su firma y publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a ocho días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
-MARCELINO OYONO NTUTUMU-  
MINISTRO DE ESTADO DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES**

**Decreto Núm. 56/2.007, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Dictan Normas en Materia de Seguros en el Sector de los Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial.-**

Vista la Ley N° 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre de Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial, que define las Operaciones Petroleras como aquellas labores relacionadas con la exploración, la

evaluación, el desarrollo, la producción, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, el refinamiento, la comercialización, la venta u otra disposición de Hidrocarburos existentes en las Zonas del Territorio Nacional, bajo la Soberanía de la República de Guinea Ecuatorial.

Considerando que los costos de las Operaciones Petroleras son recuperables por los Operadores y, por ende, detraíbles de los Hidrocarburos producidos en la República de Guinea Ecuatorial.

Los costos asumidos por las Empresas Operadoras de los diferentes Contratos de Participación en la Producción en concepto de Seguros, están considerados como Costos de Operaciones Petroleras.

Teniendo en cuenta que los Hidrocarburos son bienes de Dominio Público del Estado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial tiene la potestad de participar en la gestión y ejecución de tales operaciones petroleras, por sí o asociándose con operadores económicos internacionales.

vistos, asimismo, los Decretos Números 9 y 75/2.001, con fechas 7 de Febrero y 27 de Agosto, por los que se Crea la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, con el objetivo de velar y gestionar los intereses del Estado en los Contratos Petrolíferos, la prevención de los riesgos y la gestión de los fondos por este concepto han de ser facultades de GEPETROL, como Empresa del Estado en el Sector.

Conscientes de que la Industria Petrolera de Guinea Ecuatorial ha experimentado un rápido crecimiento durante los últimos años, el Gobierno necesita adaptar la custodia y gestión de los intereses nacionales en el Sector de los Hidrocarburos a esta nueva realidad, mejorando la tradicional gestión de los mismos e introduciendo nuevas técnicas financieras de gestión de los riesgos.

Teniendo en cuenta que la naturaleza del Seguro en la Industria Petrolífera, como concepto incluido en las Operaciones Petroleras, hace necesaria una especial

regulación normativa sobre la prestación de ese servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 12 de Septiembre del año 2.007,

## **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Se otorga a la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, la exclusividad en Materia de Seguros en el Sector de Hidrocarburos.

**Artículo 2º.-** Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía para que, en colaboración con la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial (GEPETROL), puedan dictar una Reglamentación en Materia de Seguros en el Sector de Hidrocarburos.

**Artículo 3º.-** A partir del día de la publicación del presente Decreto en los Medios Informativos Nacionales, todas las Empresas que operan en el Sector del Petróleo y del GAS en la República de Guinea Ecuatorial, deberán contratar el Servicio de Seguros prestado por GEPETROL.

**Artículo 4º.-** Para la contratación del Servicio del Seguro, cada empresa negociará por separado, la póliza conforme al volumen de sus operaciones. Para ello, habrá una póliza para cada período de las operaciones petrolíferas: una para la exploración y la otra para la producción.

**Artículo 5º.-** La Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, garantiza a los Operadores del Sector de los Hidrocarburos y Sectores Afines de cualquier daño que pudiera sufrir que esté cubierto por la póliza; con excepción de los producidos por culpa del operador. Los demás aspectos en materia de responsabilidad, serán regulados por los Reglamentos dictados conforme determina el Artículo 2 del presente Decreto.

**Artículo 6º.-** El presente Decreto constituye un anexo de la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.

***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

***DISPOSICIÓN FINAL:***

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil siete.



*POR UNA GUINEA MEJOR.*

*[Handwritten signature]*  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.